



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00246-00.

En vista de que el escrito demandatorio se ha entablado con observancia de los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por TERESA DE JESÚS HENAO contra MAURICIO ARISTIZÁBAL OSPINA y ELSA RUTH GÓMEZ HENAO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada la presente providencia, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

**CUARTO:** En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** a los encartados que **no serán oídos** en este juicio, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presentan los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor de la interesada por los mismos períodos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art.



384 *ibidem*).

**QUINTO:** Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte demandante para que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *ejusdem*, por valor de **\$480.000**, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. La caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la práctica de la diligencia de restitución provisional planteada por la parte activa de litis, en tanto que, para la época que nos alcanza, el art. 2º del Acuerdo PCSJA20-11597, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el 15 de julio del año en curso, suspendió la realización de actuaciones como la referida, por el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto del corriente año.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo de la incoante, al togado ALEXANDER DE JESÚS HERRERA ARREDONDO, identificado con C.C. N° 4.372.461 y T.P. N° 265.508 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
03- 08- 2020

SECRETARIA



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bd66e7f8c856511eb8d3a66110670e1bb0fd9259d669465dcee6  
60c8444451**

Documento generado en 30/07/2020 03:53:22 p.m.